

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ

Interlocutorio No. 012

Rad.: 110013120001-2023-0149-01

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares impetrada por el apoderado del afectado **ORLANDO FAJARDO CASTILLO**.

II. HECHOS Y ACTUACIÓN RELEVANTE

De conformidad con la resolución de medidas cautelares de 11 de octubre de 2021, emitida por la Fiscalía 58 Especializada de la Dirección de Extinción del Derecho de Dominio, los fundamentos fácticos son los siguientes:

«En la ciudad de Bogotá en el año 2009 y durante la administración del entonces Alcalde Mayor de Bogotá, el señor Samuel Moreno Rojas se inició el proceso contractual mediante la invitación pública ICSM 731 de 2009, el cual culminó con la suscripción del contrato No 1-01-25-5000-1115-2009 entre la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y el CONSORCIO CANOAS, el cual tenía como fin para “el diseño, construcción y puesta en operación del túnel bajo la modalidad de llave de mano, para el sistema de alcantarillado troncal Tunjuelo Canoas – Rio Bogotá”. El contrato fue adjudicado y suscrito los días 29 y 30 de diciembre de 2009, por un valor de \$243.117.273.906 incluido IVA.

No obstante lo anterior y tras una visita técnica realizada por la Contraloría Distrital de Bogotá y las labores investigativas adelantadas por la Fiscalía General de la Nación, se determinó que los pagos realizados para la ejecución de la obra no cumplieron con el fin esperado, por ende se configuraron hallazgos administrativos con incidencia fiscal y penal Este proyecto, hacia parte de la mega obra del Plan Maestro de la Empresa de Acueducto de Bogotá para la descontaminación y saneamiento del río Bogotá. La obra inició en el mes febrero de 2010 y tenía como fin la construcción de un túnel que se encargaría de llevar las aguas negras desde el río Tunjuelo hasta la futura planta de tratamiento Canoas, ubicada en Soacha, para luego devolver las aguas limpias a la cuenca del río Bogotá.

Esta construcción inconclusa debió ser entregada en el 2012, fecha que no se cumplió y por ende no se prestó ningún servicio a la sociedad y para ser terminada, se requiere de nuevas inversiones que generaran sin duda un detrimento del erario público.

(...)

El señor ORLANDO FAJARDO CASTILLO actúo en COAUTORÍA, con LUIS GABRIEL NIETO, MANUEL HERNANDO SANCHEZ CASTRO, LUIS ANTONIO BUENO JUNIOR, PAOLA FERNANDA SOLARTE ENRIQUEZ, FEDERICO GAVIRIA VELASQUEZ, EMILIO TAPIA ALDANA, como intermediario de IVAN MORENO ROJAS y SAMUEL MORENO ROJAS, y con el ingeniero ANDRÉS ALBERTO CARDONA LAVERDE, y los servidores públicos JORGE ENRIQUE PIZANO CALLEJAS, JULIAN MONTOYA GUZMAN, CASLOS (sic) ALBERTO ACERO ARANGO y JAIME DIAZ ORTIZ, para la estructuración del CONSORCIO CANOAS con el único fin de adjudicársele a éste CONSORCIO el contrato No. 1115 de 2009, solicitud que fue aceptada por el señor JORGE ENRIQUE PIZANO CALLEJAS Gerente General de la EAAB, así mismo FAJARDO CASTILLO fue miembro de la Junta Directiva del consorcio, participó en los comités de Obra y manejo de los dineros públicos correspondientes al anticipo de dicho contrato.

(...)

Conforme a los anteriores hechos, se tiene la investigación penal contra el señor ORLANDO FAJARDO CASTILLO por los delitos de PECULADO POR APROPIACION, INTERES INDEBIDO EN LA CELEBRACION DE CONTRATOS Y COHECHO POR DAR U OFRECER, dentro del radicado NUNC 11001600000201702124 que cursa en la Fiscalía 64 del Grupo de Trabajo contra la corrupción en la contratación de Bogotá de la Fiscalía General de la Nación, la cual le formuló imputación por estos delitos el día 05 de octubre de 2017 y le presentó escrito de acusación el día 01 de febrero de 2018, donde el imputado finalmente realizó y firmó preacuerdo de fecha 2019/08/14, aceptando su autoría y participación con el fin de lesionar la administración pública con acuerdo con servidores públicos y contratistas, utilizando sus propias empresas para apropiarse de estos dineros»¹.

En razón de lo anterior, entre otros bienes, variados vehículos en titularidad del prenombrado FAJARDO CASTILLO fueron vinculados al trámite de extinción de dominio, dentro del cual el ente instructor en la reseñada decisión –de 11 de octubre de 2021-, los afectó con las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, por hallarlos inmersos en la causal 1 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

III. ACTIVOS AFECTADOS

De conformidad con la resolución de imposición de medidas cautelares y la solicitud de control de legalidad, los rodantes afectados corresponden a:

1. Campero de placas **MBL-708**, modelo 2012, marca Toyota Land Cruiser.
2. Campero de placas **HVV-293**, modelo 2014, marca BMW X5 X Drive 50 i.

¹ Expediente electrónico, archivo “MedCautelaryDemanda 202000198”, fls. 3-6 del pdf.

3. Automóvil de placas **HSV-957**, modelo 2014, marca BMW SEDAN 730 i.
4. Automóvil de placas **MBS-310**, modelo 2012, marca BMW Coupe 640 i.
5. Volqueta de placas **TAM-187**, modelo 2013, marca KENWORTH.

IV. LA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD

El apoderado de ORLANDO FAJARDO CASTILLO postula se realice control de legalidad a las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo, impuestas a los vehículos de propiedad de su prohijado². En sustento, invoca las causales 1^a, 2^a y 3^a del artículo 112 del Código de Extinción de Dominio (en adelante CED)³.

En primera medida, arguye que su agenciado fue vinculado al proceso de extinción de dominio «de manera injusta», puesto que, adquirió dichos bienes de buena fe y con actuar legítimo⁴.

Frente a la causal primera de ilegalidad, anota que, al señor ORLANDO FAJARDO CASTILLO no le son predicables las «circunstancias patrimoniales» relacionadas con la adquisición de los vehículos, que puedan ser imputables a eventos del proceso licitatorio, adjudicación y ejecución del contrato n°. 1-01-25-5000-1115-2009 suscrito por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y el Consorcio Canoas⁵.

Así mismo, luego de reseñar un informe preliminar personal y patrimonial de FAJARDO CASTILLO signado por un perito contador, destaca, entre otras cosas, la forma de adquisición de los vehículos en cuestión⁶, también que, el Tribunal de Arbitraje de Cass Constructores & CÍA S.C.A vs Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. - EAAB, en laudo arbitral de 14 de agosto de 2015⁷

² Cf. Expediente electrónico, archivo “SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD-ORLANDO FAJARDO CASTILLO”, fl.1 del pdf.

³ Cf. Expediente electrónico, archivo “SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD-ORLANDO FAJARDO CASTILLO”, fl.3 del pdf.

⁴ Cf. Ibidem., fl. 3 del pdf.

⁵ Cf. Ibidem., fl. 4 del pdf.

⁶ Cf. Ibidem., fls. 4-19 del pdf.

⁷ Cf. Ibidem., fls. 19-23 del pdf.

declaró a la EAAB -la cual resultó vencida en el pleito y no los particulares- responsable patrimonial por la no ejecución del saldo del contrato⁸.

En tal virtud, indica: «[l]a Fiscalía desconoce elementos primarios de la ejecución del acuerdo de voluntades público; de acuerdo con el laudo arbitral referenciado y el balance del contrato 1115-2009 incorporado en él (...)»⁹, de ahí que, se presenta una carencia total del objeto de adelantar el proceso extintivo de propiedad y de imponer medidas cautelares, por cuanto el ente instructor omitió incluir en su análisis de elementos probatorios el mencionado laudo arbitral y otros documentos como informes de Contraloría y Procuraduría¹⁰.

Por otra parte, expone, su representado al momento de la materialización de las medidas cautelares se encontraba «al día» en el pago de impuestos vehiculares, de tal suerte que las precautorias son desproporcionadas, cuando quiera que no se logra evidenciar de qué forma los bienes podrían estar en riesgo de extraviarse, transferirse o afectarse¹¹.

Igualmente, asevera, el representante de la Fiscalía no expuso una relación que determinara con grado de probabilidad y desde un punto de vista patrimonial cuál es el vínculo entre los automotores objeto de cautelas y los presuntos hechos punibles procedentes de la celebración y ejecución del contrato n°. 1-01-25-5000-1115-2009 suscrito por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y el consorcio Canoas; sumado a que, no se describe de qué manera los bienes en cuestión fueron utilizados como medio o instrumentos para la ejecución de actividades espurias¹².

Así mismo, aduce, tampoco se señaló «*un solo hecho o circunstancia patrimonial*», del que se infiera con un mínimo de juicio razonable vínculo entre los bienes cuestionados y «*la administración del anticipo, la ejecución de este y los efectos económicos o patrimoniales*» provenientes de las conductas que fueron imputadas a los investigados en el proceso penal que soporta la extinción de dominio¹³.

Por manera que, agrega, «[l]a Fiscalía no presenta una relación fáctica sustentada en posibles actos jurídicos, financieros, contables o de hecho, que con suficiencia logren

⁸ Cf. Ib. 23 del pdf.

⁹ Cf. Ib. 23 del pdf.

¹⁰ Cf. Ib. 29 del pdf.

¹¹ Cf. Ib. 32 del pdf.

¹² Cf. Ib. fl.33 del pdf.

¹³ Cf. Ib., fl. 38 del pdf.

determinar la probabilidad de advenimiento de una causal de extinción de dominio. El único fundamento advertible en el texto fueron consideraciones generales y específicas propias de los procesos penales que se siguen contra aquellos investigados por los hechos sub iudice pero no una relación clara idónea y pertinente de las circunstancias que fueren exclusivas del proceso extintivo y que genera, per se, un cronológico o línea del tiempo que lograra establecer la ruta irregular que supuestamente tuvieron los bienes afectados con las medidas cautelares para ser incluidos en el proceso extintivo...»¹⁴.

Adicionalmente, anota, en el juicio de extinción presentará todos los argumentos y pruebas para demostrar la forma de adquisición lícita de los rodantes afectados y, que, pese a la existencia de los gravámenes decretados, seguirá cumpliendo con las obligaciones para garantizar la idoneidad jurídica, comercial y física de los bienes¹⁵.

Por otro lado, dice, no se avizora la existencia de material probatorio suficiente que pudiere garantizar la pertinencia e idoneidad *«en el juicio valorativo que le es exigible a la vista fiscal a fin de sustentar la imposición de medidas cautelares y demostrar el acaecimiento de las causales de extinción de dominio»*, sumado a que las pruebas enunciadas por la Fiscalía no son pertinentes, ni conducentes para sustentar el decreto de las precautorias¹⁶.

Además, que:

«Es a partir de este análisis que se “echa en falta” una trazabilidad detallada mínima por parte del investigador, que al menos, con peritajes financieros, contables, jurídicos o cualesquiera otra prueba asimilable lo conexas, indique al menos sumariamente cómo es que los supuestos actos punibles cometidos por personas distintas a [sus] poderdantes y derivados de la adjudicación y ejecución del Contrato No. 1 – 01 – 25500-1115-2009, (...) tuvieron efectos patrimoniales en la adquisición de los vehículos automotores parte del señor ORLANDO FAJARDO CASTILLO o al menos trazar el supuesto despliegue irregular que influyó en la adquisición de los bienes objeto de esta solicitud de control de legalidad»¹⁷.

Frente a la causal segunda de ilegalidad¹⁸, apunta que la Fiscalía inició su argumentación *«atribuible a los fundamentos de derecho que sirvieron de contexto para la imposición de las medidas cautelares»* con planteamientos genéricos y abstractos sobre la naturaleza y características de la acción extintiva, y no consigue demostrar

¹⁴ Cf. Ib., fl. 38 del pdf.

¹⁵ Cf. Ib. fl. 40 del pdf.

¹⁶ Cf. Ib. Fl. 41 del pdf.

¹⁷ Ib. Fl., 43 del pdf.

¹⁸ *«Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines».*

mediante argumentos sólidos cómo podría resultar proporcional la sustracción de un vehículo automotor a un titular de dominio, mediante premisas generales y carencia de un «verdadero» test de proporcionalidad que amerite la imposición de precautorias de embargo y secuestro¹⁹.

Agrega que, con la sola medida de suspensión del poder dispositivo se satisfacen los fines constitucionales, garantizando que el proceso extintivo tenga la eficacia exigible para sus efectos, debido a que se limitaría jurídicamente cualquier actividad sobre los rodantes y los efectos de la sentencia podrían ser aplicados sin inconvenientes²⁰.

También precisa el memorialista que, se vulnera el principio de proporcionalidad, en tanto no existe ningún balance entre el medio y el fin de los gravámenes impuestos²¹, y, al realizarse el test de igualdad, se evidencia la transgresión de derechos fundamentales, en razón a que, el ente acusador debió hacer un juicio valorativo de necesidad, urgencia, proporcionalidad e idoneidad en forma particular para cada bien, y no de manera genérica y abstracta²².

Por lo anterior, concluye:

«...ES CONSIDERABLEMENTE INJUSTA, ILEGAL Y BASTANTE GRAVOSA LA MEDIA DE SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO, PERO DE RESULTAR CONFORME A LA LEY Y A CONSIDERACIÓN DE SU SEÑORÍA AJUSTADA A DERECHO, CON ELLO SE SATISFARÍA EL CONTENIDO QUE EXIGE EL FIN DE PROTECCIÓN A LA JUSTICIA MATERIAL DEL JUICIO EXTINTIVO U POR ENDE ABSOLUTAMENTE LESIVAS, DESPROPORCIONADAS, INNECESARIAS, IDÓNEAS E IRRAZONABLES LAS DE EMBARGO Y SECUESTRO²³»

En lo que atañe a la causal tercera de que trata el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014²⁴, refirere el libelista que los gravámenes impuestos son ilegales por cuanto carecen de motivación suficiente, no existiendo «*motivación alguna en un mínimo probable*» sobre la existencia de elementos fácticos, probatorios, ni argumentativos que, de manera sumaria acrediten que los bienes hayan tenido o tienen relación con la causal de extinción de dominio²⁵.

¹⁹ Cf. Expediente electrónico, archivo “SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD-ORLANDO FAJARDO CASTILLO”, fl. 45 del pdf.

²⁰ Cf. Ib. Fl. 46 del pdf.

²¹ Cf. Ib. Fls. 49-50 del pdf.

²² Cf. Ib. Fl. 50 del pdf.

²³ Ib. Fl. 51 del pdf.

²⁴ «*Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada*».

²⁵ Cf. Expediente electrónico, archivo “SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD-ORLANDO FAJARDO CASTILLO”, fl. 51 del pdf.

Reitera, que se esbozaron argumentos genéricos respecto de la procedencia de las «actividades judiciales realizadas», pero no se destaca cuáles son los hechos, el nexo de causalidad y consecuencia patrimonial ente los bienes afectados y las actividades protervas que dieron origen al trámite, *«encausando en un mismo grupo a imputados investigados condenados, terceros de buena fe y afectados sin el análisis estricto que debe suponer imponer medidas tan gravosas sobre el patrimonio de las personas»*²⁶.

Al tiempo que, asegura, el instructor debió hacer distinciones o exclusiones, toda vez que, *«no es posible que sin distingo alguno y aplicando criterios colectivos, se hayan impuesto medidas cautelares a todos los titulares de derecho de dominio, sin clasificárseles según grados de responsabilidad patrimonial y jurídica. Resulta a todas luces desproporcionado que esa dinámica argumentativa se les termine señalando y endilgando conductas que no le son imputables en cuanto no existen elementos de juicio que amerite tales determinaciones y padezcan los rigores de medidas tan gravosas como el embargo o secuestro de bienes»*²⁷.

Por consiguiente, y luego de reseñar fallos emitidos por juzgados homólogos en los cuales se declaró la ilegalidad de las medidas de embargo y secuestro sobre unos inmuebles afectados en la misma investigación²⁸, invoca el letrado, se declare ilegal la imposición de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro sobre los vehículos en titularidad de ORLANDO FAJARDO CASTILLO; en subsidio, únicamente se decreten ilegales las medidas de embargo y secuestro²⁹.

V. LOS INTERVINIENTES

Ministerio de Justicia y del Derecho

Tras hacer un recuento fáctico y procesal del caso y resumir la solicitud de control de legalidad³⁰, el apoderado de la cartera ministerial manifiesta que no se configuran respecto de las medidas cautelares atacadas ninguno de las circunstancias previstas en el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014³¹.

²⁶ Cf. Ib. Fl. 52 del pdf.

²⁷ Cf. Ib. Fl. 53 del pdf.

²⁸ Cf. Ib. Fls. 59-65 del pdf.

²⁹ Cf. Ib. Fls. 66-68 del pdf.

³⁰ Cf. Expediente electrónico, archivo “DESCORRE CONTROL DE LEGALIDAD- 2023-0149-1 C.L”, fls. 1-12

³¹ Cf. Ib. Fl. 12 del pdf.

Sostiene que, es un hecho probado que los pagos realizados para la ejecución de la obra objeto del contrato 1-01-25500-1115-2009, no cumplieron con su finalidad, es decir, la puesta en operación de un túnel bajo la modalidad llave en mano, para el sistema de alcantarillado troncal Tunjuelo–Canoas–Río Bogotá, para el año 2012. De tal forma que, con la ejecución del contrato no se «logró la obra», pues, el Distrito de Bogotá, la Gobernación de Cundinamarca y la CAR tuvieron que invertir 4,5 billones adicionales para terminarla, lo que ha llevado a un detrimento del erario³².

A su vez, afirma:

«También es un hecho probado que quienes realmente ejecutaron el contrato 1-01-25500-1115-2009, a través de un subcontrato, fueron ORLANDO FAJARDO CASTILLO y CASS CONSTRUCTORES & CIA, y no el CONSORCIO CANOAS, el contratista obligado a hacerlo, lo que dio lugar a la posibilidad de que el señor FAJARDO CASTILLO cometiera los delitos de interés indebido en la celebración de contratos, abuso de confianza calificado, peculado por apropiación y cohecho por dar u ofrecer, tal como ocurrió en el marco de la ejecución del contrato 1-01-25500-1115-2009, y, especialmente, en cuanto al manejo del anticipo otorgado en el mismo por valor de \$48.623.574.000. Así lo aceptó el señor FAJARDO CASTILLO en el preacuerdo suscrito con la Fiscalía General de la Nación el 14 de agosto de 2019, aprobado mediante la providencia del 25 de marzo de 2021 del Juzgado Veinte (20) Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá.

En el preacuerdo el señor FAJARDO CASTILLO también aceptó que, en coautoría con PAOLA FERNANDA SOLARTE ENRIQUE y ANDRÉS ALBERTO CARDONA LAVERDE, ofreció y pagó \$1.000.000.000, correspondiente al 1% del valor total del contrato en cita, a los hermanos SAMUEL e IVÁN MORENO ROJAS, con ocasión de su adjudicación al CONSORCIO CANOAS, dentro del proceso contractual de invitación pública ICSM 0731 de 2009, adelantando por la EAAB. También, conforme indica la Fiscalía 58 ED (...), el señor FAJARDO CASTILLO concertó con altos funcionarios como fue el caso del señor JORGE ENRIQUE PIZANO, Gerente de la EAAB para aquel entonces, la entrega de información privilegiada para que pudiera elaborar la propuesta que cumpliera exactamente con los términos de la licitación pública (...)

(...)

*Asimismo, el señor FAJARDO CASTILLO se apropió indebidamente de los recursos del anticipo al invertirlos en un comisionista de bolsa (CORREVAL), en contravención de lo dispuesto en el mismo contrato, en el plan de inversión del anticipo aprobado y en el manual de contratación de la EAAB (...)*³³.

Igualmente, indica que la acción extintiva derivada de casos de corrupción en la función pública, hace necesario demandar una suerte de solidaridad frente a todos los individuos implicados, «[d]e manera que, es completamente posible para la Fiscalía General de la Nación, desde las reglas propias de la acción extintiva del derecho de dominio, sostener la sospecha razonable respecto de los bienes propiedad del señor ORLANDO

³² Cf. Ib. Fl. 14 del pdf.

³³ Ib. Fls. 14-15 del pdf.

FAJARDO CASTILLO, bajo la causal contemplada en el numeral 1 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014»³⁴.

Resalta, que la acción de extinción de dominio es autónoma e independiente de cualquier otra, y no tiene por objeto sancionar patrimonialmente como complemento de una condena penal, sino que, su fin es el reproche a la posible falta del deber constitucional de garantizar la función social y ecológica de la propiedad. En lo que respecta a los elementos probatorios contenidos en el «*INFORME PRELIMINAR PERSONAL Y PATRIMONIAL – ORLANDO FAJARDO CASTILLO*», arguye que estos deberán ser controvertidos y discutidos en la etapa de juicio³⁵.

De otro lado, explica que el ente instructor consideró razonable ordenar el embargo, secuestro y toma de posesión de los automotores, apoyado en uno de los pilares fundamentales de las precautorias consiste en evitar que los bienes puedan ser negociados, gravados, distraídos o transferidos en el mercado³⁶.

En consecuencia, pide se declare la legalidad de las cautelas impuestas por la Fiscalía 58 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio respecto de los vehículos identificados con las placas n°. MBL 708, HVV 293, HSV 957, MBS 310, TAM 187, en titularidad de ORLANDO FAJARDO CASTILLO³⁷.

VI. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Juzgado es competente para resolver la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía, de conformidad con lo establecido en los artículos 35, 39 y 111 de la Ley 1708 de 2014, por cuanto varios bienes señalados en la resolución de imposición de medidas cautelares de 11 de octubre de 2021 se encuentran ubicados en la ciudad de Bogotá D.C., por ende, el conocimiento y juzgamiento del presente proceso corresponde a estos Despachos.

³⁴ Cf. Ib. Fl. 15 del pdf.

³⁵ Cf. Ib. fl. 16 del pdf.

³⁶ Cf. Ib. fl. 17 del pdf.

³⁷ Cf. Ídem.

2. La propiedad privada y las medidas cautelares

La propiedad privada es objeto de amparo constitucional conforme al artículo 58 de la Carta Política, amparo del que también participan instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, -artículo 17- y la Convención Americana sobre Derechos Humanos -canon 21-.

Así mismo, fortalece ese ámbito de resguardo la jurisprudencia al establecer que, tal prerrogativa fundamental no puede ser objeto de restricciones irrazonables o desproporcionadas que desconozcan el interés del propietario de obtener una utilidad económica y contar con las condiciones mínimas de goce y disposición.

Sin embargo, igualmente ha determinado que no es un derecho absoluto, pues el Estado puede imponer limitaciones, como ocurre en los procesos de extinción de dominio, por razón de haber sido adquiridos con dineros originados en actividades ilícitas, o ser destinados e instrumentalizados para la comisión de delitos, o aun siendo de procedencia lícita, haber sido mezclados material o jurídicamente con bienes de ilegal procedencia, constituyendo entonces las medidas cautelares el instrumento para evitar que los bienes que se hallen en cualquiera de tales circunstancias puedan ser ocultados, distraídos, negociados o transferidos, sufrir deterioro, extravío o destrucción, o se persista en su indebida utilización.

En tal virtud, el artículo 88 del Código de Extinción prevé que el patrimonio respecto del cual existan elementos de juicio suficientes que permitan considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción, será materia de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, adicionalmente, pueden decretarse el embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica.

De tal manera que, la restricción que con carácter general tiene procedencia en el trámite de extinción de dominio es la primera anunciada y, únicamente de manera excepcional las restantes, éstas con la carga agregada para el funcionario judicial de exponer y motivar la razonabilidad y necesidad de las mismas.

La razonabilidad implica realizar un análisis sobre la adecuación e idoneidad del gravamen a imponer de cara al objetivo que se persigue con el mismo. Es decir, resulta imperativo establecer en concreto cuál de los anteriores es el que corresponde decretar

para lograr el fin propuesto, esto es, evitar el ocultamiento, negociación o distracción de los bienes objeto de extinción, o cesar la destinación e instrumentalización ilícita de los mismos. Se trata entonces de un estudio específico en cada caso en particular.

La necesidad consiste en establecer que la limitación del derecho fundamental a la propiedad se realice a través de la medida cautelar más favorable, esto es, que no exista en el ordenamiento una posibilidad menos lesiva, pues de ser así, deberá preferirse ésta sobre la más gravosa.

3. El control de legalidad de las medidas cautelares

El artículo 111 de la Ley 1708 de 2014 prevé que las medidas cautelares proferidas por la Fiscalía no son susceptibles de los recursos de reposición o apelación, no obstante, el afectado, el Ministerio Público o el Ministerio de Justicia pueden solicitar el control de legalidad posterior ante los Jueces de Extinción de Dominio.

A su turno, el precepto 112 *Ib.* determina que el Juez declarará la ilegalidad de las medidas cautelares cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- «1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
- 4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas».*

Por su parte, el canon 113 *ibidem*, dispone que quien solicita el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en precedencia.

Conforme a lo anterior, la figura jurídica en comento -control de legalidad de las medidas cautelares- se caracteriza por ser: **i) posterior**, ya que solo puede solicitarse después de que la decisión de la Fiscalía ha sido emitida y ejecutada; **ii) rogado**, en tanto solo lo pueden deprecar el titular del derecho restringido, el Ministerio Público o el Ministerio de Justicia, con la carga de señalar los hechos en que se funda y demostrar con suficiencia la causal que lo origina; **iii) reglado**, pues la ley prevé las causales y

presupuestos para su procedencia y **iv) escrito**, ya que la solicitud como la decisión se tramitan de esa forma³⁸.

4. Caso concreto

4.1. El apoderado de ORLANDO FAJARDO CASTILLO invoca el control de legalidad al decreto de las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo efectuado por la Fiscalía 58 de la Dirección Especializada del Derecho de Dominio, mediante resolución de 11 de octubre de 2021, sobre los vehículos de placas **MBL-708**, **HVV-293**, **HSV-957**, **MBS-310**, y **TAM-187**, aduciendo como eje transversal de lo rogado la falta de elementos probatorios para demostrar el vínculo del patrimonio de su prohijado con las causales de extinción de dominio; así mismo, que los gravámenes impuestos no se muestran como necesarios, proporcionales y razonables y, que dicha decisión carece de motivación.

4.2. En este orden de ideas, el Juzgado procederá a verificar si se evidencia la configuración de las causales 1ª, 2ª y 3ª del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, conforme lo expuso el mentado memorialista.

4.3. De la lectura de la resolución censurada, puede establecerse que los vehículos objeto de este trámite fueron afectados con limitantes al dominio, por cuanto, en desarrollo de actividades investigativas, la Fiscalía General de la Nación determinó que el señor ORLANDO FAJARDO CASTILLO actuó en coautoría con otras personas para la estructuración del Consorcio Canoas, con el fin de adjudicarse el contrato n°. 1115 de 2009³⁹, que, evidentemente, suscribió con la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá -EAAB- cuyo objeto era diseñar, construir y poner en operación el túnel para el sistema de alcantarillado troncal Tunjuelo Canoas – Río Bogotá⁴⁰.

En esa medida, la EAAB entregó a dicho Consorcio como anticipo el 20% del valor del contrato, correspondiente a la suma de \$48.623.574.000; no obstante, el 99,61 % de dicho anticipo, es decir, la suma de \$48.434.329.596, fue apropiada en provecho de FAJARDO CASTILLO y de terceros⁴¹.

³⁸ Exposición de motivos. Proyecto de Ley 263 de 2013 Cámara de Representantes. Gaceta del Congreso. Año XXII, No. 174. 3 de abril de 013.

³⁹ Expediente electrónico, archivo “MedCautelaryDemanda 202000198”, fl. 5 del pdf.

⁴⁰ Cf. Ibidem, fl. 3 del pdf.

⁴¹ Cf. Ibidem, fls. 5-6 del pdf.

Es así que, el prenombrado fue procesado penalmente por los punibles de peculado por apropiación, interés indebido en la celebración de contratos y cohecho por dar u ofrecer, cargos frente a los cuales suscribió un preacuerdo aceptando su autoría y participación «con el fin de lesionar la administración pública con acuerdo con servidores públicos y contratistas, utilizando sus propias empresas para apropiarse de estos dineros»⁴².

De ahí que, infiere el ente acusador, que «probablemente», los vehículos de placas **MBL-708, HVV-293, HSV-957, MBS-310, y TAM-187** fueron adquiridos por el señor **FAJARDO CASTILLO** con dineros usurpados del erario de la capital de la República.

Así las cosas, en lo que concierne al ítem 1° *ibidem*, se observa que el delegado de la Fiscalía en apoyo de su decisión enfatizó en informaciones extractadas del «*PROCESO MATRIZ 110016000102201400186 TUNJUELO CANOAS ODEBRECHT*», a saber:

«Escrito de Acusación SAMUEL MORENO ROJAS, del 19 de febrero de 2018, Delitos: INTERES INDEBIDO EN L CELEBRACION DE CONTRATOS, COHECHO IMPROPIO, En relación con el Delito de COHECHO, se señala en Escrito de Acusación que SAMUEL MORENO ROJAS, como Alcalde de Bogotá en COAUTORIA con su hermano IVAN MORIENO ROJAS, acepto y recibió la suma de \$1.000.000.000, de los señores ORLANDO FAJARDO CASTILLO y PAOLA FERNANDA SOLARTE ENRIQUEZ

Se puntualiza en el referido Escrito, que el señor ANDRES ALBERTO CARDONA LAVERDE, según instrucciones de señor ORLANDO FAJARDO, procedió a llevar un valor correspondiente a \$250.000.000, recibido en las instalaciones de oficinas de la CONSTRUCTORA FAJARDO NIETO, y con posterioridad procedió a llevarlo a finales de abril del año 2010 a la casa paterna de los hermanos SAMUEL e IVAN MORENO ROJAS, localizada en Teusaquillo, en la ciudad de Bogotá (folios 6 a 7 del Escrito de Acusación)»⁴³.

Igualmente, informó lo siguiente:

«Interrogatorio indiciado de ANDRES ALBERTO CARDONA LAVERDE, llevado a cabo el 12 de mayo de 2017.

En Interrogatorio es señalada el acercamiento con el señor EMILIO TAPIA al Interrogado ANDRES ALBERTO CARDONA, y la mención del contrato TUNJUELO CANOAS.

Así mismo, se detalla la solicitud del señor EMILIO TAPIA para que se pague el 1% del Contrato TUNJUELO CANOAS, como comisión a los hermanos SAMUEL MORENO e IVAN MORENO, el interrogado CARDONA, describe como receptor de los recursos del pago de la “Comisión” recibió en las oficinas de FAJARDO CASTILLO 4 pagos correspondientes a 4250 millones de pesos, directamente de las manos de ORLANDO FAJARDO, todos recibidos en la Oficina de la CONSTRUCTORA FAJARDO NIETO. El primer pago de los \$250 millones se dio a finales de abril de 2010, para lo cual se acordó encontrarse con el señor EMILIO TAPIA a las afueras de la casa de los padres de los hermanos MORENO en Teusaquillo, no recuerda la dirección exacta... Lugar al que se señala ingresaron y fue efectuada la entrega de \$250 millones al señor IVAN MORENO. Los restantes tres pagos fueron recibidos directamente por el señor EMILIO TAPIAS, en el parqueadero de Archíes de la 116»⁴⁴.

⁴² Cf. Expediente electrónico, archivo “MedCautelaryDemanda 202000198”, fls. 6 y 62 del pdf.

⁴³ Cf. *Ibidem*, fl. 66 del pdf.

⁴⁴ Cf. *Ibidem*, fl. 69 del pdf.

A su vez, aludió a la declaración vertida por el señor EMILIO JOSÉ TAPIA ALDANA de 26 de mayo de 2017, veamos:

«Ser (sic) relaciona por parte del Interrogado EMILIO TAPIA, una serie de contratos y los montos de comisiones pagadas a los hermanos SAMUEL e IVAN MORENO, se señala que entre valores y porcentajes establecidos estas alcanzaron la suma de \$13.000 Millones de pesos, sumas que se le entregaban en efectivo unas veces directamente al señor ORLANDO FAJARDO y otras veces al señor ANDRES CARDONA.

El señor TAPIAS señala que el (sic) directamente recibió dineros de estas comisiones, se reunió en el apartamento del senador IVAN MORENO varias veces e incluso en algunas oportunidades viajó con el señor ANDRES CARDONA a MIAMI, donde se reunían en la casa de IVAN MORENO en Santa Ana»⁴⁵.

Por lo tanto, los activos involucrados podrían tener origen en recursos de capital de procedencia ilícita, producto de las actividades al margen de la Ley aparentemente desplegadas por FAJARDO CASTILLO. Circunstancias que, resultan suficientes para establecer el probable vínculo de los mencionados rodantes con causales de extinción de dominio, más concretamente, con la prevista en el numeral 1º del artículo 16 del Código de Extinción de Dominio⁴⁶.

Recuérdese que, el trámite incidental de control de las limitantes temporales requiere de un estándar de prueba **mínimo** para alcanzar esa inferencia de «probabilidad» de que los bienes afectados pueden estar ligados con la causal extintiva invocada por el delegado instructor.

Así lo prescribe el Código de Extinción de Dominio cuando en el artículo 88 estipula: «[a]quellos bienes sobre los que existan **elementos de juicio suficientes** que permiten considerar su **probable vínculo** con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo. (...)».

Contexto que se compagina con el consignado en el numeral 1 del canon 112 *ibídem*, que señala como causal de ilegalidad de la medida cautelar la inexistencia de **los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.**

⁴⁵ Cf. *Ibidem*, fl. 70 del pdf.

⁴⁶ “ARTÍCULO 16. CAUSALES. Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias:

1. Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita.
(...)”

Luego, en la figura procesal que se trata, y para lo que atañe con el último tópico en cita, corresponde únicamente examinar si la Fiscalía General de la Nación ordenó las medidas restrictivas sobre la base de tales exigencias, esto es, la presencia de «**elementos mínimos de juicio suficientes**» que permiten deducir la «**probabilidad**» de la concurrencia del motivo de ilegalidad que se invoca, las que, en el presente asunto se encuentran acreditadas, lo que por ende, enerva la argumentación elevada por el abogado de conformidad a dicha causal.

Consecuencia de lo anterior, este Despacho declarará la **legalidad** de la medida cautelar de **suspensión del poder dispositivo**, impuesta mediante resolución de 11 de octubre de 2021, por la Fiscalía 58 de la Dirección Especializada de Extinción de Dominio, sobre los vehículos de placas **MBL-708, HVV-293, HSV-957, MBS-310, y TAM-187**, de propiedad de ORLANDO FAJARDO CASTILLO.

4.4. Establecido lo anterior, aún debe auscultarse si los requisitos de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad se satisfacen en el caso concreto y, si los mismos fueron adecuadamente motivados.

Sobre el particular, observa el Despacho que, en la resolución de 11 de octubre de 2021 que se examina, el ente persecutor, ulterior a exhibir los aspectos fácticos de la investigación, determinó que las medidas impuestas eran adecuadas, necesarias, y proporcionales.

En primer lugar, explicó el **juicio de adecuación** así:

«(...) Para el caso que nos convoca, se tiene que las medidas cautelares de embargo, secuestro, suspensión del poder dispositivo, que se decretaran sobre los bienes inmuebles utilizados para los fines ilícitos ya explicados, resultan adecuadas para los fines normativos establecidos en tanto se decide por sentencia judicial el presente trámite, medidas estas que están previstas por el ordenamiento jurídico, luego son permitidas desde el ámbito constitucional porque con ellas se busca la efectividad de la acción de la justicia al posibilitar el cumplimiento de la sentencia de extinción de dominio cuando la misma sea emitida por el juez de conocimiento, esto es, que se materialicen los efectos de la extinción de dominio de una forma real y efectiva.

*Los bienes vinculados a este trámite gracias al embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo que hay **necesidad** y **urgencia** de poner fuera del comercio y para recuperar la función social de la propiedad, una vez afectados, **no podrán ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos ni sufrir deterioro, extravío, destrucción o beneficio** alguno respecto de los titulares ni de terceros que pudieran prestarse a evadir la acción de la justicia, como **tampoco podrán en virtud de secuestro continuar disponiendo de ellos o continuar con el uso y goce que se les viene dando** a los mismos, porque estaban siendo mal utilizados, pues los hechos que motivaron la acción penal son elocuentes en el sentido de evidenciar su adquisición con dineros ilícitamente obtenidos y la falta de cuidado y diligencia debidos que tenían sobre su administración los titulares o propietarios, al utilizarlos para la*

consumación de las actividades delictivas vulnerando los principios de transparencia, responsabilidad y eficiencia propios de la Contratación Estatal (...)»⁴⁷. (Negrilla fuera del texto original).

En lo que concierne al **juicio de necesidad** dijo:

«De esta manera y frente al caso que nos convoca, no puede imponerse otra clase de medidas para conseguir los fines constitucionales antes señalados, pues basta su total materialización, para entender que de no adoptarse las medidas de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo se correrían diferentes riesgos como el de que continuaran disfrutando de bienes adquiridos de manera espuria y con el dinero de todos los bogotanos, afectando gravemente la moralidad y ética pública, además del riesgo de que estos bienes pudieran distraerlos al pasar a poder de otras personas con el propósito exclusivo de burlar a la justicia, siendo forzosa la imposición de medidas jurídicas y materiales sobre los bienes que se enlistan en la presente resolución.

La medida de embargo limita el poder dispositivo y la suspensión del poder dispositivo hace que los terceros adviertan que el bien de que se trate está vinculado a una acción de extinción de dominio por lo cual se evita cualquier negocio o transacción sobre los mismos, en tanto que el secuestro impide que otras personas pudieran continuar aprovechándose de los recursos generados de la actividad ilícita que en forma subrepticia se estaba dando en esos locales comerciales, pues como se sabe no puede premiarse a los titulares de bienes dedicados al delito o actividad ilícita como la denunciada por las víctimas de tales hechos (...)

Es así como para este Test de proporcionalidad como es la necesidad es importante resaltar que estos bienes inmuebles y muebles fueron adquiridos con el dinero apropiado por el señor ORLANDO FAJARDO CASTILLO en provecho suyo y de terceros junto con CARLOS ALBERTO SOLARTE quien representaba a la empresa CASS CONSTRUCTORES que hacía parte del CONSORCIO CANOAS, también con CARLOS ALBERTO ACERO ARANGO Director Red Troncal de alcantarillado con funciones de Interventor Interno de la EAAB y JAIME BUENAVENTURA QUINTERO SAGRE Interventor del contrato, así como los demás contratistas y particulares ya señalados, de los recursos públicos correspondientes al anticipo por un valor de \$48.434.329.596, del contrato No. 1-01-25500- 1115-2009, dinero que fue invertido en la comisionista de bolsa CORREVAL y distribuido posteriormente a las empresas de estas personas, adquiriendo a favor de sus familiares y empresas los bienes anteriormente relacionados dentro de la línea de tiempo después del año 2009, como resultado de un incremento patrimonial generado de la comisión de actividades ilícitas como es el PECULADO POR APROPIACION, INTERES INDEBIDO EN LA CELABRACION DE CONTRATOS y COHECHO POR DAR U OFRECER conductas que ya fueron aceptadas y reconocidas por el señor FAJARDO CASTILLO en el acta de preacuerdo de fecha 2019/08/14 firmada por él»⁴⁸. (Negrilla fuera del texto original).

Y, en lo relacionado con el **juicio de proporcionalidad**, apuntó:

«[D]ice relación a que las medidas tengan un balance entre los medios y fines, que con su imposición no se generen tratos desiguales y se sacrifiquen valores y principios, enmarcados dentro del postulado de la igualdad, implica un examen al peso de cada principio en el caso concreto.

El juicio valorativo en el presente caso se inclina por la imposición de las medidas cautelares contenidas en el artículo 88 del C.E.D., dado que la propiedad de cada bien reseñado, tiene una relación innegable con actividades ilícitas donde se ha constatado a través de una serie de denuncias y recopilación de elementos materiales probatorios y evidencia física en las investigaciones de carácter penal que se adelantan contra los acá afectados por los delitos de PECULADO POR APROPIACION (Art. 397 CP), INTERES INDEBIDO EN LA CELABRACION DE CONTRATOS (Art. 409) y COHECHO POR DAR U

⁴⁷ Expediente electrónico, archivo “MedCautelaryDemanda 202000198”, fls. 15-16 del pdf.

⁴⁸ Ibidem, fls. 16-17 del pdf.

OFRECER (Art. 407 C.P.) entre otros, eventos estos que al ser comparados con la limitación a los derechos de la propiedad, el usufructo de la misma y el provecho económico derivado de los arrendamientos, nos permite realizar el balance entre uno y otro y así encontrar el mayor peso, que se le debe reconocer a la acción de la justicia consagrada en el art. 250 de la Constitución, (...), debiendo prevalecer por lo tanto el imperio de un orden justo como la mejor expresión de la justicia y la prevalencia del interés general sobre el particular representado en los intereses económicos de los titulares.

(...)

Por ello, se procederá a decretar medidas cautelares por parte de la Fiscalía General de la Nación, a efectos de que los derechos patrimoniales que se pretenden o que se encuentran cuestionados no puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita, existiendo una finalidad y alcance concreto en la toma de la decisión de afectación de bienes de manera preventiva.»⁴⁹. (Negrilla fuera del texto original).

Transcritos tales razonamientos esbozados por la Fiscalía, observa esta oficina judicial que surgieron de la estimación y análisis del material probatorio y de elementos de juicio suficientes, que permiten considerar el probable vínculo de los automotores afectados con las causales de extinción de dominio atribuidas, especialmente, se itera, con la prevista en el numeral 1º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, al tiempo que expone los motivos por los cuales considera procedente imponer todos los gravámenes.

Ello, en tanto los fines y condiciones previstas en los artículos 87 y 88 del C.E.D. que imponen al ente acusador la obligación de limitar el dominio de los bienes vinculados con causales de extinción de dominio, a fin de evitar, no solo que continúen siendo destinados para la comisión de actividades ilícitas, sino que eventualmente sufran cualquier clase de deterioro o destrucción, o sean ocultados, negociados, gravados, distraídos o transferidos, a partir de lo cual es viable determinar la razonabilidad, proporcionalidad y necesidad de decretar las cautelares.

Ahora, si bien respecto de estos últimos tres criterios -necesidad, razonabilidad y proporcionalidad- los argumentos fueron presentados de manera genérica y común para el conjunto de bienes y personas involucradas en la investigación; ha de precisarse que teniendo en cuenta las particularidades de los bienes *sub examine*, es decir, vehículos automotores, la argumentación esgrimida por el delegado de la Fiscalía emerge suficiente, al hacer hincapié en la finalidad de que los bienes no puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o sufrir deterioro, extravío o destrucción⁵⁰.

⁴⁹ Ibidem, fls. 17-18 del pdf.

⁵⁰ Expediente electrónico, archivo "MedCautelaryDemanda 202000198", fls. 15-18 del pdf.

Lo cual, cobra vital relevancia atendiendo a la **naturaleza mueble** y características de los activos en cuestión, pues, se trata de automotores que a diferencia de lo que ocurre con bienes inmuebles, con mayor desenvoltura pueden ser destruidos, extraviados u ocultados a la órbita del Estado, lo que comportaría que, eventualmente, se vea menguada la decisión final que adopte la autoridad judicial que conozca del sumario extintivo de dominio de la propiedad, al punto que se torne ilusoria o inocua, ante el riesgo de que no se preserve su realidad jurídica, ya sea por el uso a manos del propietario o cualquiera otra circunstancia.

Dicho de otra forma, independientemente de la clase de bien, mueble o inmueble, la inscripción de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo en el certificado respectivo, alerta a terceros y restringe el libre ejercicio o celebración de actos jurídicos sobre los bienes, evitando así su fácil transferencia o negociación; sin embargo, para el caso de rodantes, en oposición a lo alegado por el abogado defensor en el sentido de que la sola suspensión del poder dispositivo satisface los fines constitucionales, por sus rasgos y peculiaridades intrínsecas que posibilitan su movilidad de un lado a otro, incluso, en otros escenarios pueden llegar a ser fraccionados o fragmentados por partes, no resulta factible darles el mismo tratamiento que a un bien que prácticamente es inamovible (bienes raíces).

Luego, la exposición del ente instructor en cuanto decretar medidas cautelares con el propósito de que los derechos patrimoniales que se pretenden o que se encuentran cuestionados no puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o para cesar su uso o destinación ilícita, bajo un enfoque preventivo, resulta suficiente y se ajusta a los parámetros de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad que anuncia el legislador.

Contrario sensu, el abogado peticionario limita su argumentación a censurar de generalizada y carente de sustento la resolución de medidas cautelares, al tiempo que manifiesta que con la suspensión del poder dispositivo bastaba para afectar el derecho de dominio de los rodantes, sin hacer un análisis que verdaderamente controvierta los pluricitados presupuestos previstos en los cánones 87 y 88 del C.E.D., de donde pueda inferirse que cumplió con el deber que contempla el precepto 113 *ib.*, de demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias previstas en el artículo 112 del mismo ordenamiento jurídico.

Por lo anterior, resulta imperioso avalar la imposición de medidas cautelares excepcionales atendiendo a los fines normativos (artículo 88 de la Ley 1708 de 2014) explicados por la agencia fiscal, y en la medida que no se encuentran otras cautelas que reporten la misma finalidad.

4.5. En ese orden de ideas, teniéndose por sentado, que tanto el supuesto vínculo de los bienes cuestionados con causales extintivas de propiedad, encuentra apoyo en elementos mínimos suficientes, como que los presupuestos de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad se adecúan a los fines de las medidas cautelares propuestos por el legislador y estos fueron expuestos por la Fiscalía, el Despacho concluye que, en oposición a lo planteado por el defensor del afectado, la providencia confutada, está debidamente motivada.

4.6. Para finalizar, precisa advertir, que los mecanismos restrictivos del dominio buscan asegurar que los efectos de una eventual sentencia a favor del Estado puedan ser ejecutados. Específicamente, la ley permite a la Fiscalía recurrir a aquellos para garantizar los fines del proceso, lo cual, sin embargo, no implica considerar como anticipada una extinción del derecho de propiedad, pues, las cautelas gozan de ser provisionales y la decisión definitiva se adoptará en el fallo que profiera el juez competente, acorde al material probatorio que alleguen las partes e intervinientes para sustentar sus tesis frente a la configuración o no de las causales invocadas por el instructor.

Momento en que, además, se atenderán los planteamientos del abogado solicitante consistentes en la presunta adquisición de los vehículos por la consolidación de la figura de «buena fe», la hipotética omisión de análisis de elementos probatorios por el instructor, y, tal como lo anotó el apoderado especial del Ministerio de Justicia y del Derecho, el análisis y valoración del informe preliminar personal y patrimonial de FAJARDO CASTILLO suscrito por un perito contador, entre otros argumentos esbozados que, vale decir, no es dable debatir ni definir a través del presente trámite incidental, sino que ello es propio de la etapa de juzgamiento.

Es en el desarrollo del juicio, donde se suscita la controversia probatoria y los afectados explican y exhiben las herramientas que le permitirán al togado de conocimiento arribar a

un determinado grado de comprensión para decidir sobre de la legitimidad del título de propiedad.

El trámite de extinción de dominio transita por etapas progresivas de conocimiento, que pasan de la posibilidad a la probabilidad en la investigación, que deviene más exigente en el juicio, por lo que la valoración de la prueba se realiza de manera diversa en cada uno de aquellos estadios de procedimiento.

4.7. En consecuencia, advierte este Estrado Judicial, a partir del estudio de la resolución de 11 de octubre de 2021, que la decisión de imponer las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo, no solo fueron adecuadamente motivadas por el ente acusador, sino que emergen necesarias, razonables y proporcionales para el cumplimiento de su teleología. *Ergo*, no resultan configuradas, en este caso, las causales 1º, 2º y 3º de ilegalidad consagradas en el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014.

Bajo estos derroteros, el Juzgado **declarará la legalidad** formal y material de las medidas cautelares de **suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro** sobre los vehículos de placas **MBL-708, HVV-293, HSV-957, MBS-310, y TAM-187**, al quedar establecido el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 87 y 88 del Código de Extinción de Dominio.

VII. OTRAS DETERMINACIONES

1. Reconocer personería jurídica al abogado **Juan Carlos Acosta González**, identificado con la cédula de ciudadanía n°. 80.378.082 de Gachetá – Cundinamarca y portador de la tarjeta profesional n°. 202.292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de ORLANDO FAJARDO CASTILLO de conformidad con el mandato otorgado por éste⁵¹.

2. Reconocer personería jurídica al abogado **Víctor Alonso Flórez Vargas**, identificado con la cédula de ciudadanía n°. 1.094.890.577 de Armenia, y portador de la tarjeta profesional n°. 205.341 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en

⁵¹ Expediente digital, archivo “poder conferido ORLANDO FAJARDO CASTILLO fls. 1-2

este asunto en nombre del Ministerio de Justicia y del Derecho, conforme al poder conferido por el Director Jurídico de dicha entidad pública⁵².

3. EN FIRME esta decisión, deberá **REMITIRSE** la presente actuación al Juzgado Tercero (3º) Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, Despacho donde actualmente se adelanta la etapa de juicio bajo el radicado E.D. No. 110013120003-2022-00006-03.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C.**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LA LEGALIDAD formal y material de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro impuestas a los vehículos de placas **MBL-708, HVV-293, HSV-957, MBS-310, y TAM-187**, mediante resolución de 11 de octubre de 2021 de la Fiscalía 58 de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho **Juan Carlos Acosta González**, identificado con la cédula de ciudadanía n°. 80.378.082 de Gachetá – Cundinamarca y portador de la tarjeta profesional n°. 202.292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de **ORLANDO FAJARDO CASTILLO**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER al profesional del derecho **Víctor Alonso Flórez Vargas**, identificado con la cédula de ciudadanía n°. 1.094.890.577 de Armenia, y portador de la tarjeta profesional n°. 205.341 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del **Ministerio de Justicia y del Derecho**, para que, en nombre y representación de dicha entidad, intervenga en el presente trámite, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

CUARTO: EN FIRME esta decisión, **REMITIR** la presente actuación al Juzgado Tercero (3º) Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá,

⁵² Expediente digital, archivo “Poder MJD 2023-149-1”, fl. 1

Despacho en el que actualmente se adelanta la etapa de juicio bajo el radicado E.D. No. 110013120003-2022-00006-03.

QUINTO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal de Extinción de Dominio, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DORA CECILIA URREA ORTIZ

Jueza